



**AYUNTAMIENTO
DE
YUNCOS**

C.I.F : P4520600J
www.yuncos.es

ORDENANZAS MUNICIPALES

C/ Real, 71
45.210 – YUNCOS (Toledo)
Tlf: 925537990
Fax: 925537985
e-mail: info@yuncos.es

**ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO MUNICIPAL DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.
NÚMERO 19**

CAPITULO I FINALIDADES Y CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1º. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del Servicio Municipalizado de abastecimiento de agua de la Villa de Yuncos, que prestará el Ayuntamiento en la modalidad de gestión directa sin Órgano especial de administración, asumiendo su propio riesgo.

ARTICULO 2º. El Ayuntamiento procurará prestar un servicio en calidad, en cantidad suficiente, con carácter permanente y a un coste razonable.

CAPITULO II DE LA PÓLIZA DE ABONO

ARTICULO 3º. No se suministrará agua sin que el peticionario haya suscrito la correspondiente póliza de abono.

Las concesiones se formalizaran en una Póliza o contrato de adhesión, suscrita por duplicado entre el concesionario y la Administración Municipal, innovaciones o modificaciones posteriores anularán la concesión primitiva y dará lugar a una nueva póliza. La negativa a firmar esta nueva póliza se entenderá como renuncia a la concesión y llevará implícito el corte del servicio; para restablecerlo deberá pagar nueva cuota por derecho de acometida.

La firma de la póliza obliga al abonado al cumplimiento de sus cláusulas, a las condiciones de la concesión y de esta Ordenanza; en especial del pago de los derechos que correspondan según tarifas vigentes en el momento de la liquidación.

ARTICULO 4º. El peticionario de suministro de agua deberá justificar: si la solicita para uso doméstico en edificio de nueva creación, que le ha sido concedida licencia de nueva utilización; si la solicita para obras, que tiene la licencia correspondiente; si para comercio o industria, que tiene licencia de apertura.

ARTICULO 5º. En los supuestos en que el suministro se hubiere pactado a nombre del titular del inmueble y enajenase o transmitiese su derecho de propiedad a favor de tercero, para que el suministro pueda seguir efectuándose, será necesario que el cambio de dueño se comunique al Ayuntamiento dentro del plazo máximo de un mes desde la fecha de la transmisión de la propiedad del inmueble y que además el nuevo propietario suscriba la póliza correspondiente.

No siendo así, el Ayuntamiento podrá dar por extinguido el contrato, dejando de efectuar el

suministro.

ARTICULO 6°. 1. Siempre que el inquilino o arrendatario de toda o parte de una finca quiera dotarla de agua, deberá recabar el permiso por escrito del propietario de la finca, que se considerará concedido si éste suscribe la solicitud dirigida al Ayuntamiento juntamente con el inquilino o arrendatario.

Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieren sido solicitados ni consumidos por ellos.

En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligan a comunicar a aquellos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento en cualquier momento exigirles que acrediten haber cumplido esta obligación. En todo caso el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir fianza, aval bancario o de otra naturaleza, a su arbitrio que garanticen las obligaciones.

2. La suscripción de la solicitud implicará una amplia autorización tanto para la práctica en el inmueble o local de los trabajos necesarios, como para las visitas de inspección que se precisen.

Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la Ordenanza reguladora y especificado en póliza; por su parte, el abonado puede; en cualquier momento, renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de un mes a la fecha en que desee termine. Llegada la misma se procederá al corte del agua y a formular una liquidación definitiva; con su pago se dará por terminada la vigencia de la póliza.

CAPITULO III DEL SUMINISTRO DE AGUA

ARTICULO 7°.1. El suministro de agua a un edificio requiere una instalación compuesta de red interior general, red interior particular, acometida, contador o aforo.

2. El Ayuntamiento concederá el suministro solicitado previo expediente en el que se justifique que la presión del agua, el consumo previsible, la situación de la finca y la capacidad de la red, lo permiten.

ARTICULO 8°.1. El agua sólo podrá tener el destino para el que es contratada.

2. El Ayuntamiento no estará obligado a facilitar agua para fines agrícolas.

ARTICULO 9. El abonado no podrá suministrar agua a tercero sin autorización escrita del Ayuntamiento. Sólo en casos justificados se prestará dicha autorización y, siempre, con carácter transitorio.

ARTICULO 10°. 1. El Ayuntamiento garantizará el suministro de agua en los términos y condiciones que se consignen en la póliza de abono, salvo caso de fuerza mayor.

2. Tendrá prioridad el suministro para fines domésticos. Si por agotamiento de caudales, averías, multiplicación del consumo, o cualquier otra causa similar, escasease el agua, el Ayuntamiento podrá cortar el suministro agrícola e industrial sin dilación, para garantizar el doméstico.

CAPITULO IV DEL SUMINISTRO POR CONTADOR

ARTICULO 11°. La modalidad de suministro por contador será la normal y obligatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 12°.1. El contador será de un sistema y modelo aprobado por el Estado. la elección del tipo de aparato, su diámetro y emplazamiento los fijara el Ayuntamiento teniendo en cuenta el mínimo

a que el abonado se obliga, el consumo efectivo, régimen de la red y condiciones del inmueble que se debe abastecer. El contador estará precintado y queda prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en él.

2. El contador debe estar verificado por la Delegación de Industria.

ARTICULO 13°. 1. El Contador, lo instalará el Ayuntamiento y se puede realizar el suministro por contadores divisionarios que medirán los consumos particulares de cada abonado o por contador general que medirá la totalidad de los consumos producidos en el edificio.

2. El contador deberá mantenerlo el abonado en buen estado de conservación y funcionamiento, pudiendo el Ayuntamiento efectuar cuantas verificaciones considere necesario, o llevar a cabo su sustitución.

Se situarán adosados a la pared de la fachada por la cual penetre la cañería y dentro de una arqueta con llave, que quedará en poder del Ayuntamiento, sin perjuicio de que el interesado pueda disponer de un duplicado.

CAPITULO V DEL SUMINISTRO POR AFORO

ARTICULO 14°.1. En los suministros por aforo que podrán concederse excepcionalmente si las condiciones del servicio lo aconsejan o la naturaleza de éste imposibilite la instalación de un contador, se asegurará al abonado un volumen determinado de agua en periodo de 24 horas, mediante un caudal continuo de valor constante regulado por un dispositivo llamado «llave de aforo», que será de sistema y modelo aprobado por el Estado.

2. La llave de aforo estará precintada, solamente podrá ser manejada por los empleados del Ayuntamiento afectos al servicio de aguas, los cuales podrán verificar cuantas veces lo estimen conveniente el caudal suministrado por el aforo, quedando prohibido rigurosamente al abonado cualquier manipulación en ella.

CAPITULO VI DE LA ACOMETIDA Y LLAVES DE MANIOBRAS

ARTICULO 15°.1. La acometida es la tubería que enlaza la instalación general interior del inmueble con la tubería de la red de distribución, su instalación la efectuará el Ayuntamiento por cuenta del propietario del inmueble y sus características se fijarán de acuerdo con la presión del agua, caudal suscrito, consumo previsible, situación del local a suministrar y servicios que comprende.

2. Cada finca tendrá normalmente una acometida que enlazará con la red de distribución, en cuanto sea posible, con el punto más próximo al inmueble.

Las tomas de agua para una vivienda, local independiente o parcela con una vivienda serán de media pulgada. En caso de que la finca a abastecer cuente con más de una vivienda o local el diámetro aumentará proporcionalmente, también proporcionalmente aumentará el importe de los derechos a abonar.

ARTICULO 16°. Las llaves de maniobra de la acometida serán: llave de toma, llave de registro y llave de paso. Su ubicación y acometida se ajustará a lo preceptuado en las Normas Básicas para las instalaciones de suministro de agua aprobadas por la Orden de 9 de diciembre de 1975.

CAPITULO VII DE LAS INSTALACIONES INTERIORES DEL SUMINISTRO

ARTICULO 17°. Las instalaciones interiores generales y las interiores particulares de los edificios serán realizadas por instalador autorizado por la Delegación Provincial de la Consejería de Industria y se ajustarán a lo preceptuado en las Normas Básicas a que hemos hecho referencia en el artículo anterior.

ARTICULO 18°. Las instalaciones interiores del abonado estarán sometidas a la inspección del Ayuntamiento al objeto de comprobar si se cumplen por aquel lo preceptuado en las disposiciones vigentes. El Ayuntamiento podrá negar el suministro hasta tanto no se corrijan las deficiencias que por tal motivo pudieran existir.

CAPITULO VIII DE LOS DEPÓSITOS DE RESERVA

ARTICULO 19°.1. los depósitos de reservan serán cerrados, aunque el nivel del agua estará en comunicación con la atmósfera, y su capacidad de reserva no será menor que las dos terceras partes de la dotación diaria del aforo, ni mayor al doble de la misma.

2. Sin perjuicio del rebosadero con que contara cada depósito, cuyo diámetro será como mínimo el doble del tubo de alimentación, se instalara una boya para evitar que el agua sobrante vaya a los desagües.

3. Estarán situados en la parte alta del inmueble y de manera que la altura del fondo sobre el grifo más elevado sea como mínimo de tres metros.

CAPITULO IX DE LOS DEBERES Y SANCIONES

ARTICULO 20°. El precio aplicado al suministro se ajustará a las tarifas aprobadas. Si durante la vigencia del contrato se autorizaran nuevas tarifas se exigirá nuevo precio, en armonía con aquéllas.

ARTICULO 21°. 1. Tal como establecen las tarifas aprobadas, cuando el consumo efectuado sea inferior al mínimo obligatorio, reglamentariamente contratado, se facturará y cobrará dicho mínimo, independientemente de lo que marque el contador. Fuera de este caso la facturación del consumo se ajustará a lo que señale el contador, para lo cual un funcionario o empleado del Ayuntamiento anotará en el libro correspondiente las indicaciones del aparato, consignándolas asimismo en la libreta del abonado quien la tendrá a su alcance a todos los efectos.

2. Si por el mal funcionamiento del contador no puede saberse el consumo efectuado, la facturación se extenderá según el promedio de los tres meses del mismo período del año anterior.

ARTICULO 22°.1. El abonado deberá satisfacer en metálico o a través de una entidad Bancaria el importe de las facturas que por suministro de agua le presente el Ayuntamiento, así como el importe de las cuotas que rijan por vigilancia y conservación de instalaciones que se hayan realizado a petición del abonado.

2. Todos los pagos deberán efectuarlos el abonado contra entrega del correspondiente recibo y se abstendrá de remunerar, bajo ningún pretexto, forma o denominación a los funcionarios u operarios del Ayuntamiento.

los importes de los recibos que no hayan sido satisfechos en período voluntario antes expresado, se cobrarán por vía de apremio de acuerdo con la reglamentación vigente y sin perjuicio de los recargos que el cobro en tal modalidad produzca, determinará el corte del suministro por falta de pago, el que para ser rehabilitado llevará consigo el abono de nuevos derechos de acometida.

ARTICULO 23°. Sin perjuicio de las responsabilidades de distinto orden en que el abonado pueda incurrir por la realización de actos que este contrato-póliza prohíbe, el Ayuntamiento por acuerdo de su Comisión de Gobierno podrá suspender el suministro o rescindir el contrato en los casos siguientes:

1°. Por falta puntual del pago del importe del agua y servicios a menos que haya en curso una reclamación, en cuyo caso se esperará a que se resuelva.

- 2°. Por vencimiento del término del contrato.
- 3°. Por desocupar el arrendatario el local objeto del suministro.
- 4°. Por no permitir el abonado la entrada del personal autorizado para revisar las instalaciones.
- 5°. Por practicar actos que puedan perturbar la regularidad o medición del consumo.
- 6°. Por remunerar a los empleados o funcionarios afectos al servicio de aguas.
- 7°. Utilizar el agua del servicio sin haber suscrito Póliza de Abono o Contrato.
- 8°. Ejecutar acometidas sin haber cumplido, previamente, los requisitos de esta reglamentación.
- 9°. Falsear la declaración de consumo con evidente intención de defraudar.
- 10°. Modificar o ampliar los usos a los que se destina el agua especificados en el contrato de suministro.
- 11°. Levantar los contadores instalados, sin ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento, romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos, desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por tanto, los intereses del Ayuntamiento.
- 12°. Utilizar el servicio sin la existencia de contadores de consumo de agua.
- 13°. Establecer ramales, derivaciones o injertos, que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.
- 14°. Revender el agua obtenida por contrato de suministro con el servicio.
- 15°. Suministrar agua a viviendas que carezcan de contrato aunque no constituya reventa.
- 16°. Negarse a colocar contador cuando sea requerido para ello. Igualmente referido al cambio del mismo.
- 17°. Abrir o cerrar las llaves de paso a la red de distribución por personas ajenas al Ayuntamiento o sin comunicarlo para su autorización.
- 18°. No comunicar el mal funcionamiento de los contadores.
- 19°. Obstaculizar o coaccionar al personal del servicio en el cumplimiento de sus funciones.
- 20°. Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Igualmente podrá imponer las siguientes sanciones: los defraudadores serán sancionados, además, al pago de la cantidad defraudada, con una multa del tanto quintuplo de dicha cantidad, y los infractores con multa de hasta 500 metros cúbicos, valorados a la tarifa general, sin perjuicio, cuando proceda, de cortar el suministro cumpliendo lo dispuesto en vigente reglamentación.

Cuando la defraudación o infracción pudiera revestir caracteres de delito o falta, sin perjuicio de aplicar la sanción administrativa que corresponda, se dará cuenta del mismo a la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

ARTICULO 24°. En las actas que se formulen como consecuencia de inspecciones, revisiones, o comprobaciones, deberá hacerse constar:

- a) Motivos que las originan, indicándose si se realiza a instancia de parte, por disposición de Ayuntamiento, por solicitud de organismo oficial o por iniciativa de la Delegación Provincial de Industria.
- b) Fecha y hora en que se efectuó, la comprobación.
- c) Lugar o lugares en que se ha realizado y resultados obtenidos, especificándose su relación con las características normales.
- d) Abonados, sectores o zonas afectadas por deficiencias del servicio.

ARTICULO 25°. No podrá imponerse una sanción administrativa sino en virtud del procedimiento regulado en la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO X DE LOS GASTOS, IMPUESTOS Y ARBITRIOS

ARTICULO 26°. Si cualquiera de las partes quisiera elevar a escritura pública la Póliza-Contrato de suministro de agua, los gastos de la misma, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y exacciones de cualquier clase, creados o por crear, en favor del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, devengados tanto por razón de la Póliza Abono, como en ocasión del consumo que bajo la misma se efectúe, sus anexos o incidencias, serán de cuenta del abonado, por cuanto el precio del agua se entiende convenido con carácter líquido para el Ayuntamiento.

CAPITULO XI DE LOS DAÑOS A TERCEROS

ARTICULO 27°. El abonado es responsable de los daños y perjuicios que con ocasión del suministro que contrate se puedan producir a terceros, por desperfectos o anomalías en la red interior particular o manipulaciones en las acometidas y red general que le sean imputables.

CAPITULO XII DE LA JURISDICCION

ARTICULO 28°. Tanto el abonado como el Ayuntamiento quedarán sometidos a los Jueces y Tribunales de esta jurisdicción, renunciando expresamente a cualquier otro fuero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 1.997, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza, regirá el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, las NORMAS BÁSICAS para las instalaciones interiores de suministro de agua, aprobados por orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975.

Yuncos, a 17 de Septiembre de 1.996.